JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027**2024-**00**166-**00

Se decide la acción de tutela instaurada por ELIUT TRUJILLO CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición, manifiesta que el pasado 14 de febrero de 2024 presentó derecho de petición a la accionada COLPENSIONES con el propósito de que se realizara calificación de su perdida capacidad laboral afirma que a la fecha de la presentación de esta tutela no se le ha dado respuesta alguna.

La presente acción se admitió con providencia de fecha diecinueve de marzo de esta anualidad, solicitándose el informe correspondiente a la accionada.

La entidad accionada indica que el accionante no presentó el escrito petitorio ante la accionada por el canal pertinente, atendiendo que la entidad es de carácter nacional y recibe miles de solicitudes por lo que estableció diferentes canales, procedimientos y formularios para adelantar cada proceso que se presenta, y que para el caso que nos ocupa por cuanto se remitió la petición al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, por ello no se puede tener como presentado y por tanto no se puede tener como vulnerado el derecho fundamental alegado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Eliut Trujillo Contreras por parte de la accionada Colpensiones en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Procedencia de la Tutela

El artículo 86 Constitucional contempla lo acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente o la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiero que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio poro evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2° señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así, el artículo 5° ibidem, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se hayo manifestado en un acto jurídico escrito.

Ahora el Art. 6° del mencionado decreto señala las causales de improcedencia, indicando, entre otros eventos. aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señalo, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo los circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas o que para proteger el derecho se puedo ejercer el trámite ordinario propio de cada asunto.

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

> "Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.
>
> "Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

"3.La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

"1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, "La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido". El hecho de que la petición deba

ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"[1]." (…)

Dar una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso: "Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración" [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta de la cuestión, debidamente notificada a la parte petente, indistintamente de ser aquella positiva o negativa.

Caso concreto.

[1] Sentencia T547/09

Ahora revisado lo expuesto por el accionante en su escrito tutelar, la contestación a esta acción alegando que no se ha vulnerado derecho alguno como quiera que el accionante radico el petitorio por canal diferente al que debería, ha de decirse que, pese a que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de presentar informe al respecto de lo indicado en esta acción de tutela, ha de advertirse que no se ha realizado respuesta alguna.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. Ahora, la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.
Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.
Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Al respecto ha establecido jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de este no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para

cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario[2]".

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

"en estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares".

De este modo, la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición.

Acorde a lo anterior, y a lo manifestado por la accionada, el hecho que aquella tenga establecido canales diferentes para la presentación de las solicitudes, ello no permea la obligación de dar respuesta al accionante, por lo que Colpensiones está en deber legal de proveer la remisión al área correspondiente para conseguir una resolución al petitorio y brindar información al petente de la remisión al área correspondiente o tan siquiera indicar el procedimiento o canal para la presentación del petitorio.

Puestas, así las cosas, y acorde a la inconformidad expresada por el accionante, la entidad Colpensiones no atendió la petición de manera formal, esto es, no expreso el motivo del porque no puede ser atendida la petición, o se le indicase el canal y/o trámite pertinente para llevar a cabo la gestión esperada por el tutelante, simplemente indico al accionante en su informe a esta vista que no presento la petición por el canal pertinente.

Por lo anterior, es claro que se está vulnerando el derecho de petición del accionante, ahora si es del caso que el buzón empleado por el accionante no es el canal institucional autorizado para el trámite de ello se debió dar cuenta al petente y remitir al área pertinente de la accionada para que se diese el trámite correspondiente, ello de

[2] Sentencia T-564 de 2002

conformidad con la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Ahora el centro de atención de esta vista constitucional es el derecho de petición que formuló el accionante, por tanto no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum al existir amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, si es menester de este despacho poner de presente que la respuesta que se brinde deber ser clara, concreta y, congruente con lo pedido, esto es, sea responsivo a lo pedido, que para el caso se trata de la documental solicitada o se brinde la información necesaria para continuar y/o culminar el trámite que se deba respecto a la cesión de derechos y desglose, para dar cumplimiento al derecho de petición del tutelante.

Recordemos que de manera constante ha sostenido la jurisprudencia, que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor, sin embargo, reitera el Despacho, en este caso no se brindó de manera completa respuesta por parte de la accionada.

Es por lo anterior, que aprecia esta judicatura que persiste la vulneración al derecho invocado por el accionante y por tanto ha de concederse el amparo.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE**:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por el ELIUT TRUJILLO CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132ef4df44c063ea6dab8111b1b8c7ab5c6f3b5b1d7ba5dcf1731f51b972bc44**
Documento generado en 08/04/2024 08:12:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica